

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 p setas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,25 centimes

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMO de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reines el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22).

Dirección General
de
preparación de campaña

CONCENTRACIÓN

Circular. Los días 15, 16 y 17 de Marzo próximo, se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el Capítulo XV del reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del reglamento.)

Los Jefes de las Cajas de recluta señalarán los pueblos de su demarcación, cuyos contingentes se les han de incorporar en cada uno de los tres días de concentración, señalamiento que ha de tener por base principal las vías de comunicación entre las Cajas y los pueblos de su zona.

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las Cajas de recluta, según datos suministrados por los jefes de las mismas. El Estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada cuerpo debe recibir. El estado número 3 detalla el número

de reclutas de que cada región dispone por especialidades para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 4 contiene los mismos datos para Africa. En el número 5 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 6 y 7 indican los reclutas que cada región deben dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la península e Islas, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta real orden, les correspondan ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Artículo 357.)

Los reclutas que sean presbiteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el artículo 360 del reglamento.

«Los reclutas que sobren o faltan de las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.» (Artículo 357.)

«Los reclutas profesores de la orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer

regimiento de Sanidad.» (Artículo 358.)

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo 362 del Reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Artículo 363.)

Art 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Segundo. A las unidades de instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (artículo 356), con talla de 1,650 metros.

Tercero. A los batallones de Cazadores de Montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, con preferencia, fronteriza, y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Cuarto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Quinto. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen, y que deberán saber leer y escribir precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Séptimo. A las unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa, se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se completarán con el resto de los destinados a Africa en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alumbramiento de Aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se destinarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieran servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán; los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 4.º Primero. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabecezas de las Cajas, y los de incorpo-

ración á Cuerpo á que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, ó de pasaportes que á tal efecto se les facilite, de carecer de aquéllas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos ó por las Cajas de recluta, sino lo hubieran hecho aquéllas, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general librará á los regimientos de reserva, oportunamente y en conceptos de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista guarnición, y en las que así no ocurra se les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de Marzo proce derán los Jefes de las Cajas á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo, así como el número que obtengan en el sorteo para Africa.

Art. 5.º Los reclutas que falten á concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sujetándose á las reglas prevenidas en el artículo 339 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que, por su talla, profesión ú oficio, sean aptos para servir en artillería de Montaña. II. Los que seunan iguales condiciones para servir en artillería de costa, pesada, posición é Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y asimismo los que, en el acto de la concentración, resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que, si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al

efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada su incorporación á Cuerpo, para conocer si les corresponde servir en la Península ó en Africa, y á cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar á las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración para las unidades que se expresan en el párrafo anterior, fuese preciso substituirlos con individuos que hubieren sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península ó en Africa, según la suerte que les hubiere correspondido, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 18, se procederá en la mañana del día 19 á sortear á los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que el día 15 de Marzo próximo lleven uno ó más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. número 205), por denuncias de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados á un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que, á su debido tiempo, se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichos Cuerpos, y serán destinados necesariamente á las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. De los que sirvan como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda servir en Africa, darán conocimiento los Jefes de las Cajas á este Ministerio, á fin de que por él se disponga su ulterior destino.

Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda también por sorteo, servir en Africa, serán destinados á un Cuerpo de Infantería de las guarniciones permanentes, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los Apostaderos correspondientes.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieren perdido un hermano ó hermanastro desde 1909, ó se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados á un Cuerpo de la Península, próximo á la residencia de sus padres, si acreditan ante el Jefe de la Caja, mediante la presentación del correspondiente certificado, este extremo y el de ser el primero ó único hermano que disfruta de este derecho. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Caso de que en el sorteo corresponda servir en Africa á dos hermanos pertenecientes á este reemplazo, deberá ir á Africa el que voluntariamente se presente á ello, y caso de no ocurrir esto, el que obtenga el número más bajo.

Undécimo. Terminado el sorteo á que se refiere el apartado sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que á cada uno haya correspondido, para que sean conocidas por los reclutas ó personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas á Cuerpo, en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, á excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor á mayor se harán los destinos á los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península é Islas los que tengan el número siguiente al último destinado á Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen los que tuvieran los números más altos, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ni modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción, se le dará el curso que previene el artículo 305.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península y guarniciones de Africa, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 23 de Marzo.

Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta regiones.

Art. 10. «Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente le designe la Caja a que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllas proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja.» (Artículo 334.)

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 22 de marzo, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. número 21.)

Análogamente, y ateniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondientes.

Cumplirán, además, los jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han

de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe en las hojas de ruta que a cada uno se entrega, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados o puertos de embarque para Africa, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o Africa hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer usos de estos trenes militares con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Fijados por la Jefatura de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para Africa, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarlos a estas guarniciones.

Art. 13. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace o de parada larga, los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al formar el mando, se darán a conocer por todos los in-

dividuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas por los oficiales en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia Civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, así como también de que las estaciones citadas anteriormente se encuentren éstas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el jefe u oficial más caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del servicio Militar de Ferrocarriles o el jefe de la expedición.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las anteriores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que, al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 16. «Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada» (Art. 370).

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 5 de Marzo próximo las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular, y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, considere necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la Península, para que cuanto en ellas se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. «Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya da-

do a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos».

«Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dicha autoridad si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario núm. 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido».

«Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña)» (Art. 372).

Art. 19. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan» (Art. 373).

13 de Febrero de 1926

Señor...

Diputación provincial de Asturias

Delineante de vías y obras provinciales.

Concursos

No habiéndose presentado ningún aspirante en el concurso abierto para la provisión de la plaza de Delineante afecto al servicio de vías y obras provinciales que acreditara hallarse en posesión del título de Delineante de Obras públicas, la Comisión provincial, en sesión del 9 del corriente, acordó abrir un nuevo concurso con arreglo a las siguientes bases:

1.^a La misión del Delineante será análoga a la que desempeña este funcionario en el servicio de Obras públicas del Estado. La residencia oficial será la Capital de la provincia.

2.^a El sueldo anual señalado para el cargo, es el de 4.000 pesetas con el aumento que corresponda por cada quinquenio, en la forma que esta Excm. Diputación tiene organizada para sus empleados.

3.^a Los aspirantes a este cargo deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Hallarse en posesión de título de Delineante de Obras públicas, extremo que habrá de acreditarse con el mismo título o su testimonio.

b) Ser español, mayor de 23 años y menor de 50, requisito que se justificará con la certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.

c) Haber observado siempre buena conducta y no poseer antecedentes penales. Estos extremos se justificarán, respectivamente, con certificaciones de la Alcaldía del punto de su residencia, y del

Registro Central de Penados y rebeldes.

4.^a En las instancias dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación se harán constar: el nombre y apellidos del solicitante, su edad, naturaleza, estado y domicilio habitual, tiempo que lleva en el ejercicio de la profesión y relación detallada de trabajos ejecutados, servicios prestados a Entidades oficiales o particulares y méritos contraídos.

5.^a El plazo para la presentación de solicitudes queda abierto desde el día de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cerrándose el día 30 del mes actual.

6.^a La Comisión provincial, en vista de las instancias presentadas y de las circunstancias que concurrán en los solicitantes, hará la designación que estime procedente.

7.^a El Delineante designado deberá tomar posesión de su cargo en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que les fuera notificado el nombramiento.

Oviedo, 12 de Febrero de 1926.
—El Secretario, Gerardo A. Uriá.
—Visto bueno, El Presidente, Rogelio Jove.

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Timbre.—Citación.

Practicadas por la Dirección general del Timbre las liquidaciones correspondientes al impuesto de timbre de negociación ó transmisión sobre las acciones ú obligaciones emitidas por las Sociedades y años que al final se expresan, y habiéndose intentado la notificación a las mismas en el domicilio ó localidad en que tuvieron su residencia, no pudo verificarse por no encontrar en la actualidad a quien hacerlo, y en su virtud se efectúa por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se les requiere para que en el término de diez días, a contar del siguiente en que se publique la presente, verifiquen el ingreso de las cantidades que se expresan, a cuyo fin pueden recoger de esta Administración el duplicado de las expresadas liquidaciones, previniéndoles que de no efectuar dicho ingreso en el plazo expresado se expedirá certificación del descubierto para proceder al cobro por la vía de apremio.

Contra las aludidas liquidaciones pueden las Sociedades dichas interponer recurso de alzada ante la Dirección general del Timbre, en el término de quince días, pero la reclamación que en su caso entablase no le excluye la obligación de realizar el ingreso en el término expresado.

Los años a que se refieren las liquidaciones, nombre de la So-

ciudad, su domicilio é importe total á ingresar, es como sigue:

1918, Compañía Marítima Gijonesa, de Gijón, 466,65 pesetas.

1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922 y 23, Energía Eléctrica de Asturias, de Ujo (Mieres), 10.924,53 idem.

1920, 1921 y 1922, Vapores Alésón, de Gijón, 1.500 idem.

1920 y 1921, S. A. Joaquin de la Torre, de idem, 75 idem.

1924, Asturiana de productos farmacéuticos, de Oviedo, 198 idem.

1919 y 1920, Compañía de transportes, de Gijón, 56,10 idem.

1920, 1921, 1922 y 1923, Minas de Cabranes, S. A., de Gijón, 66,36 idem.

1916, 1917, 1918, 1919 y 1920, Sociedad Eclipse, de idem, 351,50 idem.

1918, 1919, 1920 y 1921, Carbones «La Miranda», de Avilés, 38,16 idem.

1918, 1919 y 1920, S. A. «Hermes», de Gijón, 13,69 idem.

1922, Alonso, Fernandez y Compañía, S. en C., de idem, 31,50 idem.

1918, 1919, 1920, 1921 y 1922, Astilleros de Avilés, de Avilés, 1.630,07 idem.

1919, 1920, 1921 y 1922, Minera de Castañedo del Monte, de Gijón, 348 idem.

1919 y 1920, Fomento Industrial, de idem, 5,10 idem.

1920, 1921 y 1922, Astilleros Riera, de idem, 2.363,25 idem.

Oviedo, 17 de Febrero de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 569

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Oviedo.—Pleito número 7.768. Ayuntamiento de Illano, contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 14 de Enero de 1926, sobre agrupación de los Ayuntamientos de Illano y Pesoz.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Febrero de 1926.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

R. al núm. 589

Juzgado especial de Marina de Gijón

EDICTO

D. Antonio Brocos Herrera, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de Gijón y Juez instructor del expediente de extravío del pase de segunda situación del servicio del soldado del citado Cuerpo, Manuel Garcia Acebal.

Hago saber: Que declaro justificado el extravío del pase de segunda situación, según resolución de la superior Autoridad del De-

partamento, de acuerdo con su Auditor, recaída en el mencionado expediente; queda nulo y sin ningún valor el expresado documento, incurriendo en responsabilidad la persona que de poseerlo no lo entregue ó haga uso de él.

Gijón, 19 de Febrero de 1926.—El Juez instructor, Antonio Brocos.

R. al núm. 576

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

EDICTO

Desconociéndose en absoluto la residencia y paradero actual de los mozos alistados por este Ayuntamiento, que se expresan a continuación, así como la de sus respectivas familias, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan a efecto de clasificación y declaración de soldados que dará comienzo en estas Consistoriales el día siete de Marzo próximo.

Porfirio Ibeas Varela, hijo de Juan y de Victorina, de La Villa.
Juan Antonio Lamedo de la Vega, de Santos y Maria, de La Villa

Agustin Corrales Garcia, de Joaquin y Asunción, de Villanueva de Pria.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Consistoriales de Llanes, 18 de Febrero de 1926.—El Alcalde, M. Victorero.

R. al núm. 579

Alcaldía de Candamo

Formado el registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Grullos de Candamo, a 12 de Febrero de 1926.—El Alcalde, José M.^a Lopez.

R. al núm. 480

Alcaldía de Aller

Acordada por el Ayuntamiento la enajenación de terrenos para instalar sepulturas a perpetuidad en el Cementerio de Moreda, al tipo de 50 pesetas por metro cuadrado, se hace público a fin de que todos los que tienen establecidas en las tumbas de sus deudos instalaciones permanentes, procedan a adquirir el terreno o suprimir dichas instalaciones, pues, de no hacerlo antes del treinta de Junio, las retirará el Ayuntamiento por cuenta de los propietarios, no respondiendo de roturas ni extravíos ya que sobre los enterramientos temporales solo se permitirá el emplazamiento de cruces.

Las instancias en solicitud de terrenos se formularán en papel de octava clase con timbre provincial de diez céntimos y se dirigirán a esta Alcaldía.

Aller, 17 de Febrero de 1926.—El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 586

Alcaldía de San Martin del Rey Aurelio

Esta Comisión permanente acordó ejecutar por subasta las obras de construcción de un puente en la Baúa.

Lo que se hace público por espacio de cinco días, a los efectos de reclamaciones, advirtiendo que transcurrido dicho plazo se tendrá por no presentada cualquiera que se presente.

San Martin del Rey Aurelio, a 18 de Febrero de 1926.—El Alcalde, José Gonzalez.

R. al núm. 577

Alcaldía de Laviana

Por D. Bernardo Cueto Rozadas, vecino de Merujal de Villoria, se ha presentado instancia solicitando legitimar la roturación arbitraria de un trozo de terreno sito en el lugar denominado Lubio del Monte Raigoso, número 227 del Catálogo de los de este concejo, de 18 áreas de extensión; linda al Norte, Este y Oeste con más del monte Raigoso y por el Sur con camino y prado de D. Plácido Fernandez Alonso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Real decreto de 22 de Diciembre último para que las personas que se crean perjudicadas con esta legitimación puedan formular su oposición dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Laviana, 18 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 587

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Francisco Fernandes Vigil Escalera, mayor de edad, casado, médico y vecino de Infesto, acudió ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, anunciando la interposición del oportuno recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de la expresada capitalidad, tomado en día 2 de Diciembre último, por el que se nombró Médico titular en propiedad del segundo distrito de Piloña a D. Carlos Rodriguez Noriega, cuya reposición fué también desestimada por la Comisión permanente del expresado municipio en sesión ordinaria del veintidos del expresado mes, en su vista dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y los efectos de su inserción en el expresado

periódico, libro el presente en Oviedo, á 2 de Febrero de 1926.—Angel A. Morán.

R. al núm. 546

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Nicolás Cifuentes de la Vallina contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Piloña, de diez de Diciembre del año anterior, nombrando para la plaza de Oficial primero a D. Carlos Muñoz Suarez, dicho Tribunal dictó la siguiente Providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese el expediente gubernativo del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Piloña y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en ella la Administración.—Oviedo, veintinueve de Enero de mil novecientos veintitiseis.—M. Perillán.—Rubricado.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a treinta de Enero de mil novecientos veintitiseis.—Félix Lamela.

R. al núm. 547.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ FERNANDEZ, Maximiliano, hijo de Francisco y de Emilia, natural de Villanueva (Boal), provincia de Oviedo, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 720 milímetros, desconociéndose sus demás señas, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Pravia para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez D. Luis Sanchez Cantón, Teniente de Artillería con destino en el quince Regimiento Ligero, de guarnición en Pontevedra.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.